



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-188 -01-00
REFERENCIA: PROCESO ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: SEIGRIS CONTRERAS SEQUEDA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad Barranquilla.

ANTECEDENTE

El juez de primera instancia resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, argumentando que al examinar el expediente observa que: (i) no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y (mi) además, se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un (1) año, con carga procesal de notificación a cargo de la parte actora para continuar con el trámite del mismo, enmarcándose dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo que decretará su terminación por desistimiento tácito.

El juzgado interpuesto el recurso de reposición y subido apelación de dicha providencia se mantiene en lo decidido dando como razones que si esta oficina judicial, no envió los oficios a las entidades bancarias y la secretaria Distrital de Transito de Barranquilla para su materialización, si se remitieron a la dirección del correo electrónico de la parte demandante, quien debió por lo menos enviarlos y si estos no le fueron recibidos por las entidades enunciadas, comunicar a esta agencia para que remitieran a través del correo institucional del despacho. Lo cierto es que, a pesar que deber de dirección del proceso está a cargo la de la Jueza como directora, tienen también las partes unos deberes, obligaciones y lealtad procesal; cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, por cuanto su desatención a estos, tiene prevista una sanción de carácter procesal. Ahora bien, es de conocimiento de los togados, que en principio, cuando entró en vigencia el decreto 806 de 2020, no se remitían directamente a las entidades encargadas de hacer efectivos los oficios de embargos, sino a los correos electrónicos señalados por el abogado en su libelo introductor porque así lo solicitaban y, cuando las entidades a quienes se dirigían se negaban a recibirlos los togados comunicaban al despacho y éste se encargaba de remitirlo directamente a través del correo institucional. Sin embargo, si los oficios no fueron enviados por el despacho, como en el sub-examine, no es óbice para que el apoderado de la parte demandante a mutuo propio realizara las diligencias tendiente hacer efectivo el envío o por lo menos instar al Despacho a que se realizara De lo reseñado, se infiere un desinterés frente las medidas cautelares por parte del actor, pues no se entiende como dejo pasar más de un año, y lo más extraño es que el recurrente no previno al juzgador ni insistió que no que había hecho efectiva, ni materializado, circunstancias que ahora con los recursos interpuestos por el actor tienden a ser trascendental, pero queda en evidencia el desinterés y falta de diligencia respecto el perfeccionamiento de la medida cautelar por parte del togado. Vistas así las cosas, en la presente actuación es procedente el desistimiento tácito, por cuanto para la fecha en que esta operadora judicial decreto el desistimiento tácito, existía un desinterés por el extremo activo-demandante, y es que la decisión estriba en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el decurso de los procesos judiciales, normas desatendidas por la parte demandante y pretende revivirlas través de los recursos interpuestos, motivo por el cual esta agencia judicial no revocarla decisión y respecto al recurso de apelación subsidiario se concederá en efecto suspensivo y de ello dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



De acuerdo a lo expuesto por el despacho me permito indicarle lo siguiente: con la entrada en vigencia del decreto legislativo No. 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, se implementaron cambios de riguroso y estricto cumplimiento en los cuales se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., en atención a lo dicho, traigo a consideración el artículo 11 del decreto Legislativo 806 de 2020 el cual señala:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P, establece terminar el proceso de forma anormal y sancionatoria por no cumplir la carga procesal a cargo del litigante o en su defecto por el abandono del proceso; para el caso particular la carga no correspondía al suscrito, por el contrario dicha carga procesal estaba a cargo del juzgado teniendo en cuenta que no remitió los oficios de embargos a las diferentes entidades, me permito señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es ejercer el cobro de lo adeudado por el demandando y materializar las medidas cautelares con el fin de garantizar el pago de la deuda reclamada, por lo tanto no es posible notificar al demandado cuando no existe la materialización de las medidas cautelares, carga que se encontraba en manos del despacho en razón del decreto 806 de 2020 artículo 11 o por lo menos, ese hecho impide la sanción de la terminación.

Por otro lado, en fecha 20 de agosto de 2020 se radicó memorial solicitando la elaboración de los oficios de embargo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, por lo cual era carga del despacho remitir los oficios de embargo a las diferentes entidades Bancarias y la secretaria Distrital de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de Barranquilla, dado que posterior a la remisión del oficio es necesario pagar el valor de registro de la medida. En respuesta al memorial radicado el 20 de agosto de 2020, en misma fecha el despacho me indica: “Buenas días Dr. Acuso recibo de su memorial, igualmente le informo que las medidas le fueron enviada ayer a las 6.40 pm al correo que usted indico. Atentamente GINA MANOTAS NAVAS ESCRIBIENTE. JUZGADO 13 CIVIL MPAL DE B/QUILLA”, Ahora tales oficios si fueron recibidos al correo electrónico del suscrito. Pero no existe evidencia que fueron remitidos a las diferentes entidades, razón por la cual le correspondía al despacho la carga procesal.

2

CONSIDERACIONES

Sabido es que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación de proceso en el que se sanciona la inactividad de la parte interesada

En sentencia la corte recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para*



impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

En el caso que nos ocupa, la etapa procesal que se encontraba pendiente por realizar era la culminación del cumplimiento de las medidas cautelares para ello se debían remitir los oficios a las entidades que debían hacer la anotación de dichas medidas.

El juzgado mediante correo de 20 de agosto de 2020, hecho aceptado por el recurrente le envía los oficios que corresponde para que lo remita a las entidades que deben dar cumplimiento a dicha medidas, dispone que sea el recurrente quien los envíe, como puede verse. para el juez de primera instancia el envió de los oficios se debía hacer al demandante para que este a su vez los enviara a las entidades respectiva, es la interpretación que le dio dicho juzgado a la norma en cita, sin embargo, pese a que el recurrente no esta de acuerdo con esa interpretación toda vez conforme a lo manifestado en su recurso a las voces del articulo 11 del decreto 806 de 2020 es al juzgado que le correspondía enviar tales oficios, lo cierto es que nada le expreso al respecto al juzgado de origen durante el tiempo del año de parálisis del proceso en secretaria, nunca hizo un requerimiento solicitando que se mandaran los oficios por el juzgado e invoco lo que hoy expresa, que a él no le correspondía el envío de los mismos y de no hacer el juzgado ese envió, no se podían realizar las medidas cautelares.

3

El recurrente no realizo los actos necesarios para la consecución de las medidas, no adopto una conducta apta para que se impulsaran las medidas cautelares y en consecuencia se paralizó el proceso, resulta inexplicable sobre todo tratándose de medidas cautelares que hubiera dejado pasar tanto tiempo sin hacer ningún acto necesario para su consecución.

En conclusión Habiendo una interpretación del juzgado con relación a quien debía enviar los oficios de embargo, el recurrente acato esa interpretación, ya que no manifestó su contrariedad a la misma, asumiendo con su silencio que era la conducta que se debía realizar por él para la realización de las medidas, no siendo este el momento procesal par acotar sobre la indebida interpretación que hizo el juzgado del articulo en cita, ya que no puede quedar justificado el abandono procesal con la exposición del cumplimiento que no hizo el juzgado del envío de los oficios a las entidades correspondiente , porque ajeno a que la norma le indicara al juzgado que debía remitirlo, de conformidad con la orden dada por el juzgado el debía hacer su remisión y no se opuso ni requirió al juzgado para cambiar tal decisión, lo que implica que tácitamente desistió, abandono el proceso.

Por todo lo anterior se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

- 1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 13 de enero de 2022, proferido por el juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
- 2.-Se condena en costa al recurrente en la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 189
HOY 31 OCTUBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c0919d14f4f823289a1ea1c0791ec6ddeecb2c659bf101b2e6a72ef7abe0d**

Documento generado en 28/10/2022 10:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>